



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02291-2008-PA/TC

PIURA

TEMPORA AURORA GÁLVEZ ATO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, (Piura) a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tempora Aurora Gálvez Ato contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 90, su fecha 18 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 11498-2000-ONP/DC, 3692-2002-GO/ONP y 0000048670-2002/ONP/DC/DL 19990, de fechas 8 de mayo y 11 de setiembre de 2002 respectivamente, y que por ende, se le otorgue pensión de viudez de acuerdo a los Decretos Leyes 19990 y 25967; asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no cumple con los requisitos del artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990 al haber contraído matrimonio cuatro meses antes de fallecimiento del causante y a una edad mayor que la indicada por la norma.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 16 de Noviembre de 2007, declaró infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados por la demandante a favor del causante no resultan idóneos ni suficientes para acreditar el periodo laboral alegado.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por estimar que la recurrente no ha acreditado de manera fehaciente e indubitable las aportaciones realizadas por su difunto cónyuge al Sistema Nacional de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02291-2008-PA/TC

PIURA

TEMPORA AURORA GÁLVEZ ATO

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 3692-2002-GO/ONP, obrante a fojas 4, se desprende que el causante acreditó 2 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que se le denegó la solicitud de otorgamiento de pensión por la imposibilidad material de acreditar la totalidad de las aportaciones que alegó haber realizado durante su relación laboral con su ex empleador Celso Manuel Carranza Bogovich por el periodo comprendido del 15 de mayo de 1958 al 24 de junio de 1968 y con su ex empleador Productos Marinos Refrigerados S.A. PROMARESA, por el periodo comprendido del 1 de septiembre de 1967 al 15 de abril de 1983.
4. Por otro lado, a fojas 14 y 15, la actora ha presentado las actas de defunción y de matrimonio, de las cuales se desprende que el matrimonio se celebró el 21 de junio del 2000; que la actora tenía 57 años de edad y su cónyuge causante 66 años, y que este falleció el 30 de octubre del mismo año; es decir, hubo un lapso de 4 meses y 9 días entre la celebración del matrimonio y el fallecimiento del cónyuge.
5. En tal sentido, el artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990 señala que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado, por lo menos, un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla sesenta años de edad si fuese hombre.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02291-2008-PA/TC

PIURA

TEMPORA AURORA GÁLVEZ ATO

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
  - b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes, y
  - c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.
6. Por consiguiente, al no cumplir con el requisito señalado en el fundamento 5 *supra* la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERMÚDEZ  
SECRETARIO RELATOR